

**TRANSCRIPCIÓN RESUMEN DE LA SESIÓN EXTRAORDINARIA DE
ASAMBLEA UNIVERSITARIA
DEL 23 DE JUNIO DE 2026
(Modalidad Presencial)
(10:00 horas)**

ORDEN DEL DÍA:

De conformidad con el artículo 57.10 de la Ley Universitaria N° 30220, en concordancia con el artículo 144.13 del Estatuto de la UNSA, y a pedido de más de la mitad de los miembros de la Asamblea Universitaria, según escrito presentado por el docente asambleísta Dr. Rubén Celestino Fernández Fernández, conforme al artículo 143° del referido Estatuto, se convocó a la presente sesión con la siguiente Orden del Día:

1. PEDIDO DE EVALUACIÓN Y PRONUNCIAMIENTO RESPECTO A LA ACTUACIÓN DEL PRESIDENTE DEL COMITÉ ELECTORAL UNIVERSITARIO:

OFICIO N° 0393-2026-R-UNSA de Rectorado, mediante el cual se hizo de conocimiento de la Secretaría General que, a través del **Escrito s/n de fecha 12 de junio de 2026**, cuarenta y cinco (45) miembros de la Asamblea Universitaria solicitaron la convocatoria a sesión extraordinaria para tratar, como único punto de agenda, la **evaluación de la actuación del presidente del Comité Electoral Universitario**. En atención a dicho pedido, la autoridad rectoral solicitó efectuar la convocatoria correspondiente, de conformidad con el artículo 143° del Estatuto Universitario, adjuntando el referido documento, que, en síntesis, señala lo siguiente:

- Los 45 miembros de Asamblea Universitaria sustentan su pedido en hechos que generan serios cuestionamientos respecto de la observancia de los principios de imparcialidad, transparencia y debido procedimiento en el ejercicio de las funciones inherentes a la presidencia del Comité Electoral Universitario.
- Por otro lado, señalan que, en el marco del proceso electoral universitario, una lista de candidatos presentó oportunamente los requisitos y condiciones establecidos en el Reglamento dentro de los plazos; sin embargo, el presidente del Comité Electoral Universitario dispuso el rechazo de la referida lista de candidatos mediante una decisión que presenta las siguientes observaciones:
 - a) La decisión carece de motivación suficiente, al no exponer de manera clara, precisa y congruente los fundamentos de hecho y de derecho que sustenten la decisión, contraviniendo el numeral 6.1 del artículo 6° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
 - b) No se sustenta la causal objetiva previamente establecida en el Reglamento Electoral.
 - c) No se valoraron adecuadamente los documentos durante la etapa de subsanación, particularmente, los relacionados con la acreditación de estudios de doctorado, pese a haber sido presentados en ejercicio del derecho de defensa de los candidatos involucrados, afectando el principio del debido procedimiento establecido en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.
 - d) Se generó una situación de desigualdad en el tratamiento de las listas participantes, por aplicar criterios distintos frente a observaciones de



naturaleza similar, indicando que se habría permitido la participación de postulantes respecto de los cuales no se verificó con el mismo rigor la modalidad de realización de estudios de doctorado, configurando un trato diferenciado incompatible con el principio de imparcialidad.

Por su parte, el **Dr. Julio Edgar López Cervantes, presidente del Comité Electoral Universitario de la UNSA**, presentó un **Escrito s/n**, mediante el cual solicitó a la autoridad rectoral **se declare nula o se deje sin efecto de manera inmediata la convocatoria a Asamblea Universitaria Extraordinaria programada para el 22 de junio de 2026**, publicada en el diario La República el 16 de junio de 2026, cuya orden del día comprendía el “pedido de evaluación y pronunciamiento respecto a la actuación del presidente del Comité Electoral Universitario”. Señaló que su pedido se sustentaba en la existencia de vicios sustanciales que comprometían la validez de la convocatoria, entre ellos:

- 1) Falta de acreditación del número mínimo de miembros exigido por el Estatuto para convocar a Asamblea Universitaria Extraordinaria.
- 2) Indebida sustitución del parámetro estatutario “miembros de la Asamblea Universitaria” por el de “miembros hábiles”.
- 3) Incumplimiento del plazo mínimo de cinco días hábiles para la convocatoria y entrega documentaria.
- 4) Ausencia de entrega previa de los documentos, cargos, fundamentos y antecedentes que sustentan la orden del día.
- 5) Afectación directa al debido procedimiento, a su derecho de defensa y a la autonomía funcional del Comité Electoral Universitario.

Cabe precisar que mediante la Fe de Erratas publicada el 19 de junio de 2026, y el Oficio N° 0400-2026-R-UNSA del 17 de junio de 2026, se rectificaron los errores señalados por el referido presidente del Comité Electoral Universitario.

A continuación, el señor Rector solicita al docente asambleísta Dr. Rubén Celestino Fernández Fernández que sustente el pedido materia del Orden del Día de la presente sesión. Al respecto, el referido docente, conjuntamente con distintos miembros de la Asamblea Universitaria respecto a la actuación del Presidente del Comité Electoral Universitario, plantearon la posibilidad de su destitución o remoción del cargo, sustentando dicha propuesta en presuntas irregularidades y omisiones advertidas durante el proceso electoral para la elección de Rector y Vicerrectores de la UNSA. En ese sentido, formularon observaciones relacionadas con la exclusión de listas de candidatos, presuntas vulneraciones al debido procedimiento y al principio de legalidad, la falta de transparencia, la ausencia de participación de la Oficina Nacional de Procesos Electorales, así como otras supuestas afectaciones a derechos constitucionales y a la normativa universitaria, aspectos que, según manifestaron, afectarían la imparcialidad y la legitimidad del referido proceso electoral.

Otros miembros señalaron que las decisiones cuestionadas correspondían al Comité Electoral Universitario como órgano colegiado y no exclusivamente a su Presidente; asimismo, invocaron su autonomía y el carácter inapelable de sus decisiones en la vía administrativa, y sostuvieron que, si bien la Asamblea Universitaria tiene la atribución de elegir al Comité Electoral Universitario, no tiene la competencia para evaluar y pronunciarse sobre la actuación de su Presidente ni disponer su destitución. En sentido contrario, otros miembros invocaron la función fiscalizadora de la Asamblea y defendieron la posibilidad de emitir un



pronunciamento. También se manifestó que toda evaluación debía sustentarse en parámetros objetivos, en la revisión integral de la documentación y, de ser el caso, en la intervención de la comisión competente.

Durante el desarrollo de la sesión, algunos miembros hicieron referencia a los procesos judiciales promovidos por las listas excluidas del proceso electoral. Al respecto, sostuvieron que dichos procesos estaban orientados a cuestionar su exclusión y procurar su reincorporación, por lo que tendrían un objeto distinto del pedido de evaluación y pronunciamento respecto de la actuación o de una eventual destitución del Presidente del Comité Electoral Universitario. En sentido contrario, otros miembros manifestaron que la materia se encontraba judicializada y que la Asamblea Universitaria no podía adoptar una decisión sin contravenir la prohibición de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional.

A solicitud de la Presidencia de la Asamblea, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica precisó que la orden del día estaba referida al pedido de evaluación y pronunciamento respecto de la actuación del Presidente del Comité Electoral Universitario, y no a su destitución. Señaló que existían procesos judiciales promovidos por las listas excluidas, respecto de los cuales, según manifestó, la Universidad aún no había sido notificada, y que durante la sesión se había puesto en conocimiento de una demanda de amparo que, según indicó, había sido interpuesta por el Comité Electoral Universitario y estaba vinculada con actuaciones orientadas a cuestionar o excluir del cargo al Presidente del referido Comité. En ese sentido, invocó lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 139° de la Constitución Política del Perú, así como lo desarrollado por el Tribunal Constitucional respecto de la prohibición de avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, por lo que opinó que no podía prosperar un acuerdo sobre las actuaciones cuestionadas. Asimismo, indicó que la suspensión prevista en el artículo 46° del Reglamento de Asamblea Universitaria no resultaría aplicable, debido a que implicaría efectuar una nueva convocatoria para continuar con el tratamiento del mismo asunto dentro del plazo de setenta y dos (72) horas. Finalmente, aclaró que se trataba de una opinión jurídica y que la decisión correspondía a los miembros de la Asamblea.

Durante el debate, se solicitó que el Presidente del Comité Electoral Universitario pudiera ingresar a la sesión y responder a los cuestionamientos formulados. La propuesta fue sometida a votación a mano alzada y aprobada con cuarenta y siete (47) votos a favor; no obstante, se deja constancia de que el referido Presidente no participó en la presente sesión.

Respecto de la continuidad de la sesión, algunos miembros propusieron su culminación, al considerar que el debate sobre el punto materia de convocatoria se había agotado y que no correspondía adoptar decisiones sobre asuntos que excedían la agenda o se encontraban sometidos al conocimiento del Poder Judicial. Otros consideraron pertinente que la Asamblea Universitaria adoptara una decisión mediante votación, incluso de manera nominal. En ese contexto, se discutió si las expresiones “evaluación y pronunciamento” permitían aprobar o desaprobar la actuación cuestionada, o si una eventual destitución constituía un asunto distinto que requería una convocatoria específica. Al respecto, la Presidencia de la Asamblea precisó que no correspondía someter a votación el pedido de destitución del Presidente del Comité Electoral Universitario, por no estar expresamente comprendido en la agenda de la sesión, y propuso que se



sometiera a votación la convocatoria de una nueva sesión extraordinaria dentro del plazo de cinco días para tratar específicamente dicho pedido.

Realizada la votación a mano alzada, se anunció inicialmente un resultado de diecinueve (19) votos a favor de la convocatoria de una nueva sesión extraordinaria y veinticinco (25) votos en contra. Sin embargo, ante las observaciones formuladas respecto del conteo y luego de la revisión efectuada, mediante presente acta se deja constancia de que el resultado final fue de veintinueve (29) votos a favor y veintiséis (26) votos en contra. Asimismo, considerando que el artículo 143° del Estatuto Universitario establece, entre otros supuestos, que la Asamblea Universitaria se reúne en sesión extraordinaria por iniciativa de más de la mitad de sus miembros, se precisa que los veintinueve (29) votos favorables no alcanzaban el número requerido para convocar una nueva sesión extraordinaria bajo dicho supuesto estatutario.

Abg. María del Rosario Vega Montoya
Jefa de la Unidad de Secretaría Administrativa
Secretaría General

